



NOTIFICADO  
9-12-15

RSU 2283/2015 L

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10  
Tfno: 985 22 81 82  
Fax: 985 20 06 59  
NIG: 33024 44 4 2014 0004139  
402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002283 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 1031/2014  
Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña [REDACTED] LOPD  
GRADUADO/A SOCIAL: [REDACTED] LOPD

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
ABOGADO/A: [REDACTED] LOPD



Sentencia nº 239 /2015

En OVIEDO, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D<sup>a</sup> MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 2283/2015, formalizado por el Graduado Social D. [REDACTED] LOPD, en nombre y representación de D. [REDACTED] LOPD, contra la sentencia dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJÓN en el procedimiento DEMANDA 1031/2014, seguido a instancia del citado recurrente frente al AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado D. [REDACTED] LOPD, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. JORGE GONZALEZ RODRÍGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** El Ayuntamiento de Gijón llevó a cabo un proceso para seleccionar a personas como beneficiarias del programa Gijón Inserta, en el que ofrecía plazas de distinta categoría, entre otras, plazas de auxiliar administrativo, para la posterior contratación en el Ayuntamiento, con carácter temporal, por un año, conforme a las disposiciones del Convenio colectivo del Ayuntamiento de Gijón aplicable a las personas beneficiarias de planes de empleo.

**2º.-** A consecuencia de aquel proceso el Ayuntamiento de Gijón suscribió contrato de trabajo con don [LOPD] [REDACTED] [REDACTED], de la modalidad contrato de duración determinada por obra o servicio determinado, al amparo del Estatuto de los Trabajadores.

En el contrato se especificó que:

1. Se formalizaba para la realización de la obra o servicio denominada prestación de servicios como beneficiario del programa Gijón Inserta 2ª edición 2013".

2. Duraría un año, a contar desde el 1 de octubre de 2013.

3. La trabajadora prestaría servicios en el centro de trabajo de Gijón, como Auxiliar Administrativa.

4. La jornada y demás condiciones de trabajo serían las pactadas en el Convenio colectivo del personal laboral contratado por el Ayuntamiento de Gijón dentro del Acuerdo Gijón Innova.

**3º.-** En virtud de ese contrato de trabajo el Sr. [LOPD] prestó servicios en el Servicio de Archivo y Documentación sito en la calle Recoletas [LO] Gijón.

**4º.-** El trabajador recibía por su trabajo una retribución mensual de 1.108,28 €, incluidas pagas extraordinarias.

**5º.-** El 21 de agosto de 2014 el Ayuntamiento de Gijón comunicó por escrito al trabajador que, de acuerdo con el contrato de trabajo suscrito el 1 de octubre de 2013, por orden de la Concejalía de Administración Pública, el 30 de septiembre de ese año sería el último de prestación de servicios, al finalizar sus funciones como beneficiario del programa para el que había sido contratado, extinguiéndose la

relación laboral en esa fecha, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.b) del Estatuto de los Trabajadores.

**6°.-** Con motivo de aquella decisión de poner fin al contrato de trabajo, el trabajador recibió 364,37 € en concepto de indemnización por cese.

**7°.-** El trabajador presentó reclamación previa frente a la extinción de 30 de septiembre de 2014, que el Ayuntamiento desestimó en resolución de 2 de diciembre de 2014.

**8°.-** El 16 de octubre de 2014 el trabajador presentó reclamación previa, en solicitud de que el Ayuntamiento le abonase 7.700,64 €, en concepto de diferencias salariales a su favor por el periodo trabajado, derivado de la comparación entre lo recibido y lo que debió recibir de haberse aplicado a la relación laboral el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón.

Vio desestimada la reclamación en resolución de 7 de enero de 2015.

**9°.-** La retribución anual para la categoría profesional de Auxiliar Administrativa, al amparo del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, en el periodo octubre 2013/septiembre 2014 asciende a 20.180,02 €.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por [LOPD] [LOPD] frente al AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que queda absuelta de la pretensión resuelta en esta sentencia.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de [LOPD] [LOPD] formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 20 de octubre de 2015.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de noviembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Gijón promovió en 2013 un plan de empleo local (programa Gijón Inserta) y el demandante fue uno de los trabajadores contratados en su cumplimiento.

Las partes suscribieron un contrato de trabajo para obra o servicio determinado, con duración fijada en un año desde el 1 de octubre de 2013. A la finalización del tiempo de vigencia establecido, el Ayuntamiento extinguió el contrato y el trabajador impugnó el cese mediante demanda desestimada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, en sentencia que el demandante ha recurrido en suplicación. En la demanda acumula la acción de despido y la de reclamación de diferencias salariales derivada de la aplicación de un convenio colectivo distinto del seguido.

El recurso, que el Ayuntamiento demandado impugna, comienza con un primer motivo, bajo la cobertura formal del art. 193 b) LJS, en el que solicita la revisión del hecho tercero de los declarados probados en la sentencia de instancia, con un doble objetivo: añadir que el archivo al cual se le destinó fue el archivo municipal de Gijón; y dejar constancia del servicio municipal que cumple este archivo y su encuadramiento en la organización administrativa del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento no cuestiona que la prestación de servicios se realizaba en el Archivo Municipal de Gijón, ni pone reparos al documento citado como aval probatorio en el recurso, que consiste en la "Carta de Servicios" del referido archivo (folio 122 de los autos). Si impugna el motivo es por considerar el añadido innecesario y carente de relevancia al no dar cuenta de las tareas del demandante. Debe no obstante estimarse la indicación relativa al destino del demandante, pues constituye una precisión de interés por su relación con el objeto de la contratación temporal. Los restantes datos, en cambio, resultan superfluos para decidir las cuestiones planteadas en el proceso.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo de recurso está dedicado a la crítica jurídica de la sentencia de instancia. Mediante el cauce procesal habilitado en el art. 193 c) LJS, denuncia la infracción del art. 14 CE, de los arts. 15.1, 3 y 6, y 4.2 c) y 2 f) del ET, del art. 6.4 CC, así como del art. 1 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón en relación con los arts. 1, 2 y 10 del Convenio Colectivo del Personal laboral contratado por el Ayuntamiento dentro del Acuerdo "Gijón Innova".

Alega que el contrato de trabajo temporal suscrito contraviene la normativa reguladora de la modalidad contractual utilizada e incurre en fraude de ley por lo que se presume indefinido y se extinguió por causa ilícita. Añade que para evitar los efectos del fraude ha de aplicarse a la relación laboral el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y no el Convenio Colectivo del Personal laboral contratado por el Ayuntamiento dentro del Acuerdo "Gijón Innova", que fue el efectivamente aplicado y fija un salario inferior.

La decisión del motivo debe comenzar señalando que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha conocido de supuestos similares al del actor, casos todos ellos de trabajadores contratados por el Ayuntamiento de Gijón

en el marco del plan de empleo local de 2013 que a la extinción del contrato para obra o servicio determinado demandaron por despido. En estos asuntos se declaró la improcedencia de los despidos y, como se verá seguidamente, al igual que se declaró en nuestra sentencia de fecha 24 de julio de 2015 (rec. 1563/2015), la situación del demandante no es diferente.

El núcleo del debate reside en el contrato de trabajo suscrito con el actor. Consiste en un contrato para obra o servicio determinado sujeto al régimen establecido en el art. 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2720/1998. Con una duración prefijada de un año desde el 1 de octubre de 2013, la relación laboral tiene por objeto la prestación de servicios "en el centro de trabajo de Gijón", como Auxiliar Administrativo, con ésta categoría profesional, y la jornada y demás condiciones de trabajo se rigen por el Convenio Colectivo del Personal Laboral contratado por el Ayuntamiento de Gijón dentro del Acuerdo "Gijón Innova". La única mención que contiene a la obra o servicio por la que se celebra la contratación es que "se formaliza para la realización de la obra o servicio denominada <<prestación de servicios como BENEFICIARIO del Programa PLAN DE EMPLEO Gijón Inserta 2013-2ª edición>>", proyecto subvencionado que "tiene como finalidad facilitar la adquisición de conocimientos, destrezas y el desarrollo de competencias profesionales de los beneficiarios del mismo a través de la ejecución, durante un año, de las tareas propias de su categoría profesional".

La circunstancia de inscribirse la contratación dentro de un plan de empleo público no altera su sometimiento a la normativa reguladora de la contratación temporal. Las actuaciones dirigidas a la promoción activa del trabajo, sean por iniciativa pública o privada, han de acomodarse a la regulación general de las modalidades de contratación sin que haya cabida para el establecimiento de especialidades distintas de las habilitadas en esa normativa. Así pues, el nacimiento del vínculo laboral del demandante con el Ayuntamiento demandado ha de ajustarse a las prescripciones contenidas en el art. 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 2720/1998 que lo desarrolla.

El contrato suscrito entre las partes, sin embargo, desatiende dos condiciones esenciales impuestas en estas disposiciones. No procede a una identificación de la obra y servicio que constituye su objeto pues no tiene esta consideración la inclusión de la prestación de servicios en un plan de empleo municipal y, como indica la sentencia de instancia, esta carencia permitía destinar al demandante en cualquier área de trabajo del Ayuntamiento de Gijón, teniendo en cuenta, asimismo, "que la plaza de Auxiliar Administrativo nada concreta por sí misma, pues carece de especificidad propia que la singularice en un cometido determinado". A estos elementos de indeterminación se une "la falta de identificación del centro de trabajo, pues por todo el contrato se refiere al <<centro de trabajo de Gijón>>".

Esta indeterminación conecta de forma directa con el segundo defecto. Del contrato no se desprende su temporalidad, que ha de ser consecuencia de la naturaleza de la obra o



servicio que justifica la contratación, no de otras circunstancias. Su falta de especificación ha permitido destinar al demandante a tareas que no constituyen una obra o servicio dotados de autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad normal de la empresa, pues atendió sin deslinde preciso las tareas naturales, ordinarias y permanentes realizadas por los trabajadores del Ayuntamiento de categoría equivalente en el Archivo Municipal. La sentencia de instancia es clara en este sentido, al trabajador se le destinó "a un área de actividad que se corresponde con un servicio común y propio del Ayuntamiento, que forma parte de la actividad normal de la Administración local, como es el servicio de archivo y documentación". Es decir, el demandante, afrontó las tareas llevadas habitualmente a cabo por los trabajadores de la plantilla municipal que allí prestan servicios, con los que concurría de forma indiferenciada.

La contravención de los arts. 15.1 a) ET y 2.1 y 2 del Real Decreto 2720/1998, es manifiesta y coloca al contrato en el ámbito de aplicación del art. 15.3 ET: se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley. La sentencia de instancia, sin embargo, considera que esta presunción se desvirtúa al existir prueba en contra que demuestra la temporalidad del contrato y encuentra esta prueba según expresa en el párrafo siguiente: "La temporalidad de la relación quedó fijada con claridad en el proceso de selección previo a la contratación, también en el contrato de trabajo, en ambos se fijó el tiempo de duración en un año. Por consiguiente, pese a la indefinición de la obra en concreto, que serviría a la ocupación efectiva del demandante, la temporalidad de la relación se ofreció en todo momento como cierta en el sí y en el cuando".

Este criterio no tiene en cuenta que la nota característica de la modalidad contractual utilizada es que la temporalidad es consecuencia de la obra o servicio que por eso ha de ser determinado y ha de tener una duración limitada en el tiempo aunque en principio de duración incierta [art. 15.1 a) ET y 2.2 RD 2720/1998]. Así pues, la fijación por el Ayuntamiento del tiempo de vigencia del contrato, en el plan de empleo, en la convocatoria de selección o en el contrato, con total independencia de la obra o servicio, no prueba la temporalidad de ésta, como tampoco lo hace el conocimiento por el trabajador de la duración impuesta y prefijada por el empleador. Lo significativo es que las irregularidades del contrato han permitido destinar al demandante a funciones que se confunden con las del resto de personal, sin ser susceptibles de una acotación temporal, por lo que prevalece la presunción de relación indefinida (arts. 15.3 ET y 9.1 RD 2720/1998), aunque no fija por razón de la causa para declararlo.



**CUARTO.-** La consecuencia principal es que el contrato de trabajo no podía extinguirse por la causa aducida y la extinción constituye un despido improcedente, con los efectos establecidos en el art. 56.1, 2 y 3 ET. La existencia del fraude legal lleva consigo otro efecto añadido: a la relación laboral debe aplicársele el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y

Patronato dependientes del mismo, no el Convenio Colectivo del Personal laboral contratado por el Ayuntamiento dentro del Acuerdo "Gijón Innova". Esta Sala de lo Social así lo ha declarado en varias sentencias [de 20 de febrero de 2015 (rec. 249/2015), 27 de marzo de 2015 (rec. 544/2015 y 545/2015) y 26 de junio de 2015 (rec. 985/2015), entre otras]. En ellas se consigna:

La cuestión debatida se centra en decidir cuál es el salario que debe aplicarse a los efectos del despido declarado, ya que la parte recurrente [El Ayuntamiento] no discute la declaración de que el contrato suscrito con la trabajadora como beneficiaria del plan de empleo local es un contrato en fraude de ley, debiendo considerarse a la misma como trabajadora por tiempo indefinido. Sostiene la recurrente que se vulnera el art. 83.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo tenor los Convenios Colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden.

De esta norma deduce que es aplicable a la relación que nos ocupa el Convenio Innova mencionado, cuyo art. 2.1 dispone que "será de aplicación a las personas beneficiarias contratadas por el Ayuntamiento de Gijón, dentro de los Planes de Empleo Locales (Programa Innovador de Mejora de Empleabilidad -contrato programa- y programa de acciones complementarias) u otros planes de empleo de similares características gestionados por el Ayuntamiento de Gijón."

Por otra parte manifiesta que el Convenio Colectivo del Personal del Ayuntamiento de Gijón y Fundaciones y Patronatos, que el Juzgador aplica en su salario correspondiente a la categoría de la demandante, no solo no incluye en su ámbito de aplicación personal a los trabajadores contratados en el marco de los programas y planes de empleo, entre ellos el programa Innova, sino que expresamente los excluye. Transcribe el art. 2.2.b) del citado Convenio para 2009 (prácticamente repetido en el de 2013, art. 1.2.d): "quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Acuerdo las personas contratadas como beneficiarias dentro de los Planes de Inserción Laboral o de Empleo Social que ponga en marcha este Ayuntamiento, bien directamente o en colaboración con otras Administraciones. En todo caso, se garantiza a estos trabajadores un Convenio de referencia".

Invoca la recurrente una Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, pero debemos recordar que las resoluciones de Tribunales Superiores no constituyen jurisprudencia a los efectos del art. 193 c) del Texto Procesal. También señala una Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, que, a pesar de declarar en caso idéntico fraude de ley en la contratación y despido improcedente el cese, contiene esta declaración: "Por lo que respecta al salario a efectos de indemnización éste ha de ser el que el trabajador percibía al momento del cese. Entiende el Juzgador que el hecho de que se haya declarado un fraude en la contratación no empaña la circunstancia relevante de que los servicios que el actor prestó se enmarcaron en un plan extraordinario de empleo, al que se aplica un convenio propio y que despliega sus efectos no obstante la calificación como indefinido del contrato".

TERCERO.- Pero la Sala no comparte esa posición, teniendo en cuenta que las circunstancias que llevan a la declaración de improcedencia del despido configuran la existencia de un contrato que no corresponde con los incluidos en el Convenio Colectivo de Innova, sino que pertenece a los contratos indefinidos a los que debía haberse aplicado el Convenio "normal" para el personal del Ayuntamiento.

Esas circunstancias (y su calificación no impugnada en el recurso) se derivan del fundamento de derecho segundo "in fine" de la Sentencia de instancia: "el contrato celebrado por obra o servicio determinado no fue sino una fórmula meramente aparente que encubría en realidad un contrato ordinario, empleándose la fórmula del contrato de duración determinada para la obtención de un beneficio patrimonial por parte de la empresa en perjuicio de la trabajadora, al privarle de esa manera de los derechos que le corresponderían con un contrato indefinido, utilizando de esa manera una norma de cobertura cual es el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, para calificar formalmente una relación laboral cuando la realidad demuestra que ello no era así; conducta constitutiva de un fraude de ley que con arreglo a lo establecido en los artículos 6.4 del Código Civil, 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el R.D. 2720/1998, debe conducir a calificar el contrato celebrado como común u ordinario de carácter indefinido, con las consecuencias inherentes a tal declaración (SSTS de 21 de septiembre de 1993, de 5 de mayo de 2004 y de 7 de noviembre de 2005).

La aplicación del salario correspondiente al Convenio del personal del Ayuntamiento y de sus Fundaciones y Patronatos (ampliamente argumentada en el fundamento de derecho tercero de la Sentencia recurrida) debe ser confirmado, ya que la declaración de fraude de ley en la contratación, que consiste en aparentar la existencia de una relación laboral determinada para evitar la aplicación de la norma que verdaderamente corresponde a la relación que efectivamente se contrata, no puede tener otra consecuencia que la dispuesta en el art. 6.4 del Código Civil, esto es, que los actos ejecutados en fraude de ley "no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir".

Esa aplicación no puede ser parcial, lo que supone rechazar la pretensión de la recurrente.

No hay razones para, ante el recurso del actor frente a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, adoptar una postura diferente. Son todos supuestos en que la contratación temporal de los trabajadores demandantes presentó las mismas características y mereció idéntica calificación de fraude de ley.

Consiguientemente, para establecer los efectos económicos de la improcedencia del despido debe tomarse el salario fijado para la categoría profesional de Auxiliar Administrativo en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón, que asciende a la cantidad anual de 20.180,02 €. Con la regla establecida en el art. 56.1 ET la indemnización que resulta, de ser la opción elegida por el empleador, asciende a la cantidad de 1.824,49 €.



De la indicada cantidad ha de descontarse la suma abonada por el Ayuntamiento en concepto de indemnización por fin de contrato. Las dudas que puedan surgir sobre la procedencia de esta compensación, derivadas de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, en las sentencias de 31 de mayo y 9 de octubre de 2006 (rec. 1802/2005 y 1803/2006) han sido resueltas en casos anteriores teniendo presente que en la referida doctrina del Alto Tribunal era factor relevante la existencia de un encadenamiento de sucesivos contratos temporales en fraude de ley, a diferencia del supuesto presente en el que solo hay un contrato y la indemnización por cese se percibió a su finalización. Por ello, con más razón resulta acertado el criterio mantenido en las sentencias de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fechas 3 de febrero de 2012 (rec. 4629/2011) y de 24 de septiembre de 2013 (rec. 2169/2013), así como de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de fechas 19 de septiembre de 2012 (rec. 1549/2012) y 27 de diciembre de 2013 (rec. 1967/2013). Estas últimas entienden "compensable o deducible la indemnización abonada por extinción del último contrato temporal cuya impugnación es declarada despido, dado que un mismo hecho relevante jurídicamente no puede tener dos consecuencias y lo procedente es deducir lo abonado sin causa pues en otros casos se originaría un enriquecimiento injusto al duplicarse parcialmente la indemnización".

Aplicaba la compensación, la indemnización pendiente de pago se reduce a 1.460,12 €.

El trabajador reclama asimismo las diferencias salariales derivadas de la aplicación, durante el tiempo de servicios, del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón. A ellas tiene derecho, al corresponderle la retribución establecida convencionalmente para el personal de la demandada con su misma categoría y equivalente puesto de trabajo. La sentencia del Juzgado fija la diferencia mensual en 573,39 € importe inferior al reclamado en la demanda pero que el trabajador, en el recurso, considera correcto, ante lo cual la deuda de la demandada por este concepto asciende a 6.880,68 €.

Por lo expuesto,

**FALLAMOS**

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por LOPD [REDACTED] [REDACTED], debemos revocar y revocamos la sentencia dictada el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, en el proceso sustanciado a instancias de aquel litigante contra el Ayuntamiento de Gijón. Declaramos la improcedencia del despido del demandante, efectuado el 30 de septiembre de 2014 y condenamos a la parte demandada a que readmita al trabajador, con el abono de los salarios de tramitación, o le indemnice con la cantidad de 1.460,12 €. Esta opción deberá ejercitarla en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia y caso de no efectuarse, se entiende que procede la readmisión.

Asimismo condenamos al Ayuntamiento demandado a satisfacer al demandante la cantidad de 6.880,68 € en concepto de diferencias salariales.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

#### Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.